



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03345-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
INÉS NIMA DE PALACIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Nima de Palacios contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 203, su fecha 3 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele su pensión de sobrevivientes -viudez, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, los reintegros e intereses legales correspondientes.

La emplazada no cumplió con contestar la demanda.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2008, declara infundada la demanda considerando que la demandante ha percibido un monto superior al mínimo establecido en la Ley N.º 23908.

La Sala Superior revisora, revocando, en parte la apelada, declara improcedente la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de jubilación del causante, y la confirma en lo concerniente a la pensión de la demandante.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez aduciendo que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 31224- D-013-CH-93, de fecha 6 de abril de 1993, se otorgó pensión de viudez a la demandante, a partir del 1 de agosto de 1992 (fecha de cese y fallecimiento del causante – f. 124), por la cantidad de I/. 51,172,429.72 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 003-92-TR, que estableció en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima se encontraba establecida en I/m. 36.00, equivalente a I/. 36,000,000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable.
5. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado el derecho que invoca.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03345-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
INÉS NIMA DE PALACIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

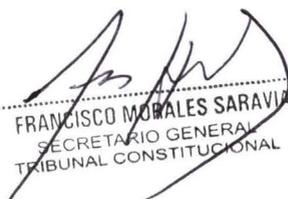
Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL